



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00364

Asunto: Pone en conocimiento- no adiciona-requiere y da traslado

(I) En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes la escritura pública N°11 del 25 de enero de 1970 de la Notaría Única de Amalfi, a través de la cual el señor Luis Gonzalo Flórez adquirió la posesión sobre el bien inmueble N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi. Lo anterior, para todos los efectos procesales, especialmente, para cuando se decida sobre la procedencia de la imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica y la legitimación para reclamar los perjuicios causados por ella.

Por otra parte, también se incorpora al expediente el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524, y del 303-72927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

(II) Con relación a la solicitud de adición de la providencia que decretó la prueba pericial consagrada en el Decreto 2580 de 1985, el Despacho encuentra que la parte actora pretende que se proceda de conformidad advirtiéndose allí a los peritos nombrados que el dictamen que rindan deberá ser conjunto, conforme a lo consagrado por el artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1980 y la primera de las normas.

Ahora bien, el Juzgado encuentra que la solicitud efectivamente fue realizada dentro del término previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, no obstante, ella se torna improcedente por cuanto al decretarse la prueba no se omitió resolver sobre algún otro punto que de acuerdo con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Téngase entonces presente que la norma que se encarga de prever el trámite que se debe otorgar a la prueba pericial en caso de inconformidad con el estimativo de perjuicios en el trámite de imposición de servidumbre de interconexión eléctrica se encuentra reglado, básicamente, en los artículos 21 de la Ley 56 de 1980 y el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

Por su parte, el referido artículo 21 dispone que el Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el entonces artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el Tribunal Superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 dispone que, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico; en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Como se puede ver, la norma no dispone expresamente que al momento de decretarse la prueba pericial deba advertirse que el dictamen que rendirán los expertos sea practicado de forma o manera conjunta, como lo aduce erróneamente el apoderado de la parte actora, siendo improcedente entonces que se realice la adición solicitada, pues debe recalcarse finalmente que al momento de decretarse la prueba el Despacho se sujetó a lo expresamente consagrado en las normas precedentes.

Obsérvese entonces como en providencia del pasado 02 de mayo del presente año, el Despacho expresamente dispuso: *"el avalúo a practicar lo será por dos peritos escogidos: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en caso de desacuerdo en el dictamen, se designaría un tercer perito escogido por la lista suministrada por el Instituto, quien se encargará de dirimir el asunto"*. De tal forma, que el Despacho se ciñó a lo expresamente dispuesto por las normas que reglan la práctica de la prueba pericial en este tipo de procesos, advirtiendo que, en todo caso, únicamente se designará un tercer perito en caso de desacuerdo en el dictamen rendido entre los inicialmente escogidos, quien se encargará de dirimir el asunto.

A modo de conclusión, se torna entonces improcedente la solicitud de adición de la providencia fechada el pasado 02 de mayo del presente año, por las razones previamente expuestas.

(III) Con relación a la solicitud de instar a los peritos evaluadores, para que indiquen si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, y si su especialidad corresponde a "*intangibles especiales*", de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1673 del 2013 que reglamenta la actividad del evaluador en Colombia, y el Decreto Reglamentario N° 556 del 2014, que establece las actividades del evaluador y las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el RAA, el Despacho considera que tampoco se accederá a tal solicitud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, finalmente, una vez los peritos aporten al Despacho sus dictámenes periciales, ellos deberán consagrar los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, entre los cuales se encuentra que acrediten la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, anexándose los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia, profesional, técnica o artística.

En consecuencia, para que sus trabajos puedan ser tenidos en cuenta entonces ellos deberán acreditar al Despacho su idoneidad, lo cual se les exigirá en el momento procesal oportuno.

(IV) Frente a la solicitud de remisión de oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Amalfi, el Despacho debe resaltar que en la providencia del pasado 02 de mayo del presente año únicamente se dispuso oficiar al: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia, en tanto ya existe pronunciamiento previo de las demás entidades.

Oficios que conforme al contenido del expediente digital ya fueron remitidos, al encontrarse sus constancias en los archivos N° 77 a 82 del cuaderno primero.

(V) Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes los recursos de reposición que la apoderada de la señora Blanca Libia Flores Rendón presentó en contra de la providencia proferida el pasado 02 de mayo del presente año. Revisados estos, el Despacho encuentra que fueron presentados, en concreto, dos de ellos, de

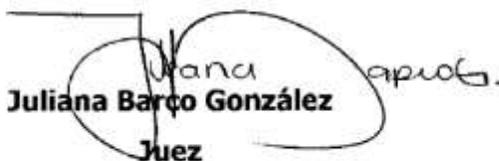
los cuales, únicamente uno fue remitido con copia al correo electrónico del apoderado de la sociedad demandante, conforme a lo dispuesto por en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de ello, a su vez, el apoderado de la parte actora presentó escrito de pronunciamiento respecto del memorial de reposición que le fue remitido, no obstante, aun resta ponerle en conocimiento y otorgarle traslado del segundo de ellos que se allegó el pasado 06 de mayo del presente año a las 3:49 P.M.

En este sentido, previo a proceder con la resolución de ambos, el Despacho dará traslado a la parte actora, en concreto, de este último recurso de reposición que se presentó en contra de la providencia del pasado 02 de mayo del presente año. De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, el traslado que se le concede es por el término de tres (3) días, para que se pronuncie de estimarlo pertinente.

Se le advierte que este memorial reposa en el expediente digital, y se encuentra acompañado de la constancia de haberse presentado el día 06 de mayo del presente año a las 3:49 P.M. Respecto del escrito de pronunciamiento al primero de los recursos de reposición presentados por la apoderada, el Despacho advierte que por haberse presentado oportunamente, el Despacho lo tendrá en cuenta al momento de pronunciarse sobre ambos escritos de reposición.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 16 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3e6a41ada1f91bc31362988918d64c677c562e26e6515c099f52b0da77515**

Documento generado en 13/05/2022 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>